

Recurso de reposición - Rad. 2021 - 00130 -00

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Jue 16/02/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacioneslegales@aris-mining.co <notificacioneslegales@aris-mining.co>

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

C.C

SEÑORES ARIS MINING MARMATO S.A.S E S. M.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Recurso de Reposición - Auto Int. No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, a través del presente medio electrónico me permito presentar recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023, así como solicitud de inicio de incidente de perjuicios con ocasión a la medida de ocupación que ejercía la parte accionante.

Igualmente se corre traslado a la parte accionante de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321 884 9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00130-00
ASUNTO	Recurso de Reposición - Auto Int. No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023; y solicitud de incidente de perjuicios, al tenor de los siguientes:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL



Señor Juez, de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, procede a interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, la cual se efectuó por estados electrónicos del **13 de febrero de 2023:**

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

Mediante la providencia judicial recurrida, el despacho ordenó “(...) **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022, donde se decidió admitir la presentedemanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS. hoy ARIS MINING MARMATO SAS (...)**”; y en consecuencia, “(...) **RECHAZAR** la anterior **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS**



PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por el solicitante **CALDAS GOLD MARMATO SAS** hoy **ARIS MING MARMATO SAS**, donde aparecen como solicitados **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**, predio sobre el cual ejercen la posesión las siguientes personas: **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO**, **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, la sucesora procesal de **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, los herederos indeterminados del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO** y sus herederos determinados **JULIO CESAR**, **JHON FREDDY**, **CLAUDIA ORTIZ VIVEROS Y MARIA VIVEROS MORENO**, quienes se presumen ser propietarios del predio denominado **“EL TOPACIO”** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas (...).”

Si bien el despacho ordenó adicionalmente fijar los honorarios definitivos del auxiliar de la Justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, en una suma equivalente a **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**; no advirtió que en el trámite judicial de la referencia los demandados incurrieron en una serie de gastos con ocasión a la defensa judicial que desplegaron frente al trámite jurisdiccional incoado por la sociedad demandante; al igual que contestaron e interpusieron recursos de ley en contra de las diferentes actuaciones judiciales que se surtieron dentro del trámite *sub lite*.

Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-089 de 2002, T-625 de 2016, entre otras) ha reiterado que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte durante el trámite del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros; y las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento; y de ahí que, por



ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador, de conformidad con lo establecido en los Artículos 361, 365 y 366 del C.G.P.

En el caso particular, se advierte que el despacho no advirtió que dentro del proceso de la referencia la parte demandada incurrió en numerosos gastos los cuales se encuentran debidamente soportados e incorporados en el expediente digital. A continuación se señalan los siguientes:

COSTAS PROCESALES:

1- HONORARIOS PERITOS:

Honorarios causados con relación al dictamen pericial “Avalúo comercial de servidumbre minera” de fecha del 01 de junio de 2022 rendido por el profesional **ALFREDO BERNAL SANCHEZ**, el cual fue aportado al proceso y se encuentra en el **Orden No. 063 del expediente digital**, y del cual le fue corrido traslado a la parte demandante mediante Auto de Sustanciación No. 199/2022 del 07 de junio de 2022 (Orden No. 064 del expediente digital):



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST. NO	199/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 y artículo 231 del Código General del Proceso; **PONER** en conocimiento **Dictamen Pericial –Avalúo De Perjuicios De Predio Servidumbre Minera-**, visible a orden 63 del cuaderno principal del expediente electrónico, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre el mismo.

Para dar sustento a lo anterior, se refiere a lo que estipula los artículos 228 y 231 del C.G.P.

"ARTÍCULO 228. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)"

El valor de los honorarios incurridos por la elaboración del dictamen aportado ascienden a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**. Se anexa copia del recibo de caja No. 0020 y constancia de pago de la misma fecha.

2- AGENCIAS EN DERECHO:

De otro lado, con relación a la tasación de las agencias, es necesario precisar de manera enfática que, en el caso que nos convoca, la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., trabó la litis en tal extremo que la parte demandado no sólo contestó la demanda, sino que interpuso recursos en contra de la medida de ocupación provisional, y recorrió traslado a las diferentes actuaciones contempladas en la Ley 1274 de 2009, generando un enorme



desgaste procesal y económico a la parte demandada en el trámite de la referencia. En ese orden de ideas, resulta desproporcionado y atenta contra la equidad social no reconocer suma alguna por este concepto, desconociendo que la esencia misma de esta erogación:

“Aquí estima la Sala pertinente recordar cómo en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” *Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”* (Sentencia T-625 de 2016).

Frente a la tasación de dicho concepto, el Artículo 365 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”

Así las cosas, deberá liquidarse las correspondientes agencias en derecho al tenor de las reglas establecidas en los párrafos 1° y 4° del artículo 3°, el artículo 4°, y numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016.



“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

***PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

(...)

***PARÁGRAFO 4º.** En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*

(...)

“ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

***ARTÍCULO 5º.**Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

***8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.** Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*



3- RETENCIÓN DE DEPÓSITO POR INCIDENTE DE PERJUICIOS:

En nuestro ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala: “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y **perjuicios** a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa*”

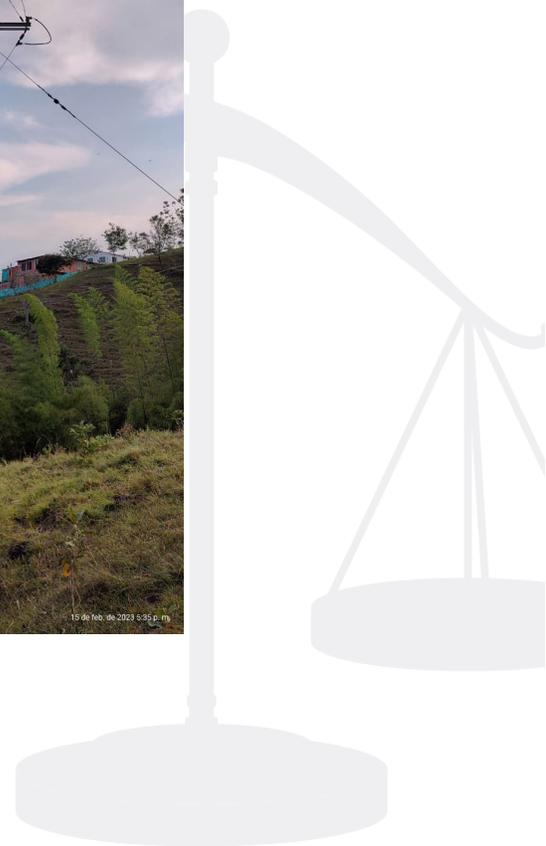
De lo anterior, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, **sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación**, pues a ella hay lugar si “*se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa***”. (No. 4º del Art. 597 del C.G.P.) o “*Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, **o este termina por cualquier otra causa.***” (No. 5º del Art. 597 del C.G.P.).

A su vez el inciso 3º del artículo 283 ibídem prevé que la condena “*en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.(...) Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho*”. De la norma citada, Señor Juez, se concluye que quien resulte beneficiado con una condena en abstracto por perjuicios deberá promover el respectivo incidente para su cuantificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, siendo en el caso particular, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que rechazó la demandada de la referencia.

En el caso *sub judice* se tiene que la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., en virtud de una medida cautelar consistente en la ocupación y ejercicio de provisional del área objeto de servidumbre,



efectuó actividades constructivas sin la debida obtención los permisos para ello en el predio denominado el **EL TOPACIO**, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, consistente en la **instalación de una red eléctrica de tensión media e instalación de postes fijados en concreto**, tal como se aprecia en el siguiente registro fotográfico:





El día 24 de marzo de 2022 los demandados **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO; EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS** y **CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, en calidad de herederos determinados del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO; y **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, actuando en calidad de heredera determinada del señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, remitieron oficio dirigido a la demandante **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, con copia al Personal Municipal de Marmato - Caldas, el Dr. **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, solicitando la remoción de dicha infraestructura eléctrica bajo el entendido de que:

- 1). Para dicha fecha, a saber, 24 de marzo de 2022, la medida de ocupación provisional no se encontraba en firme o ejecutoriada al no haber sido integrada y notificada en debida forma la demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** del trámite judicial de la referencia, y en consecuencia, no se encontraba en ejecutoriada al tenor de lo reglado en el Artículo 302 del C.G.P.
- 2). Mediante Resolución S.P.V.I. 02.17.01 - 018 del 08 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato resolvió **REVOCAR** la licencia S.P.V.I 02.17.01-005 del 22 de enero de 2022, cuyo titular era la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.; prohibiendo cualquier tipo de actividad urbanística sobre el predio EL TOPACIO.

Adicionalmente, mediante Oficio del 28 de de julio de 2022 la empresa **HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P**, Filial de empresas Públicas de Medellín (E.P.M), dirigido al despacho del Juzgado 01 Civil del Circuito de Riosucio Caldas en el trámite de tutela con radicado No. 2022-00140-00, indicó que la CHEC S.A. E.S.P. no había autorizado a la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S a instalar infraestructura eléctrica sobre el predio EL TOPACIO, tal como se lee a continuación:

“(…)



*“Se ordena entonces, **oficiar** a la empresa **Hidroeléctrica de Caldas E.S.P** **Filial de empresas Públicas de Medellín (E.P.M)**, a la **Secretaría de planeación del Municipio de Marmato Caldas**, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**, al **Ministerio de Minas y Energía**, a fin de que alleguen con destino a esta acción constitucional en el término de **dos (2) días** posteriores al recibo de esta comunicación, las autorizaciones, resoluciones y/o documentos similares, por medio del cual se autoriza a la empresa **Caldas Gold Marmato S.A.S** la instalación de Infraestructura eléctrica sobre el predio denominado **“EL TEJAR”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, así como del predio denominado **“EL TOPACIO”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-8789.”*

Se contesta.

No es competencia de la CHEC S.A. E.S.P. dar autorizaciones o permisos para la instalación de infraestructura eléctrica en ningún predio o espacio que no sea propiedad de la empresa.

En consecuencia, la CHEC S.A. E.S.P. no ha otorgado: *“autorizaciones, resoluciones y/o documentos similares, por medio del cual se autoriza a la empresa Caldas Gold Marmato S.A.S la instalación de Infraestructura eléctrica sobre el predio denominado “EL TEJAR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, así como del predio denominado “EL TOPACIO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-8789.”*

Cordialmente:

JUAN RODRIGO BUSTOS GIRALDO
T.P. N° 51320 C.S.J.

(...)”

En igual sentido, la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) mediante oficio 2022-II-00019036 del 28 de julio de 2022, indicó en el mismo sentido que no había autorizado a la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. a instalar infraestructura eléctrica en el predio denominado EL TOPACIO, tal como se aprecia a continuación:



MEMORANDO

Manizales, 28 de Julio de 2022

PARA: ANA MARIA IBAÑEZ MORENO
Profesional Especializado

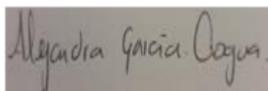
DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Respuesta al Memorando bajo radicado 2022-II-00018964 del 27 de julio de 2022.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en la cual solicita información para ser aportada en el proceso judicial dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00140, le informamos lo siguiente:

Una vez revisada nuestras bases de datos, y acorde a los criterios de información solicitados; no se registra ninguna autorización, permiso o licencia ambiental, otorgada a nombre de la sociedad Caldas Gold S.A.S para la ejecución de instalaciones de infraestructura eléctrica sobre los predios denominados "El Tejar y El Topacio".



ALEJANDRA GARCIA COGUA
Profesional Especializado

Copia: JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Elaboró: Alejandra Garcia

En ese orden de ideas, frente a la orden de despacho contenida en el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023 que dispone “*Además se ordena hacer devolución a la parte demandante del depósito judicial N° 418320000004209, por la suma de \$ 362.407.260,00, valor que corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*” estima el suscrito apoderado que la suma correspondiente a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de



que trata el numeral 6° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, **deberá ser retenido a fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados a los demandados, con ocasión a las obras y ocupación provisional del predio por parte de la sociedad demandante;** mientras se allega al despacho el correspondiente incidente de perjuicios y liquidación y tasación motivada de la cuantía de los mismos, dejando expresa constancia que la parte interesada cuenta con el término de **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria** de la providencia que da por terminado el proceso y/o rechaza la demanda.

Se trata señor Juez de una medida de resarcimiento por lo menos justa y equitativa por el despliegue y ocupación indiscriminada del predio EL TOPACIO por parte de la demandante, quien ocupó e impidió el uso y disfrute del derecho real de dominio a mis poderdante por más de UN (1) año, incluso bajo la amenaza y constancia asedio de personal de seguridad que fue contrata por la empresa para vigilar dicho inmueble.

Finalmente, se deja constancia que el incidente de perjuicios y tasación de los mismos será allegado al despacho dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que pone fin al proceso, al tenor de lo señalado en la Ley, ante la imposibilidad material de tasar en tan poco tiempo en valor de los mismos, bajo el entendido que a la fecha tan sólo han transcurrido tres (03) días desde la publicación del auto recurrido.

3- SOLICITUDES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito Señor Juez:

PRIMERO: Sirvase **REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho ordenó **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **CONDENESE** a la parte demandante en costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo señalado previamente en el presente escrito, a saber, **(i)**. la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)** por concepto de elaboración del dictamen pericial de contradicción de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera; y **(ii)**.



agencia en derecho fijadas por el despacho conforme a la directrices fijadas por el C.S.J y el Código General del Proceso.

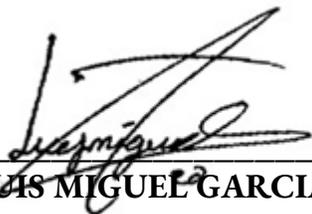
TERCERO: Se **ORDENE** retener el 20% del depósito judicial N° 418320000004209 correspondiente a la caución señalada en el Numeral 6° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con la ocupación provisional del predio **EL TOPACIO**, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, a favor de los demandados.

4- ANEXOS

Señor Juez, me permito anexar a la presente oficio copia de la siguiente documentación:

- Cuenta de cobro y Constancia de pago del dictamen pericial de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA.
- Constancia de Envío del 24 de marzo de 2022 del oficio de solicitud de remoción de instalación eléctrica.
- Copia de la Resolución S.P.V.I. 02.17.01 - 018 del 08 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato.
- Copia del oficio del 28 de julio de 2022 HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P.
- Copia del oficio 2022-II-00019036 del 28 de julio de 2022 de Corpocaldas.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. No. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura





Gmail

CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS <notificaciones@consultorialegalasociados.com>

Oficio Remoción de Infraestructura

CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS <notificaciones@consultorialegalasociados.com> 24 de marzo de 2022, 16:49

Para: personeriamarmato@gmail.com, notificaciones@caldasgold.com.co, maria.sampedro@caldasgold.com.co,
preguntasquejasyreclamos@caldasgold.com.co

Señores

CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Marmato (Caldas)

E. S. M.

C.C.

WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ

Personero Municipal

Municipio de Marmato (Caldas)

E. S. D.

Cordial saludo,

A través del presente del presente correo electrónico respetuosamente nos permitimos allegar oficio por medio del cual se solicita la remoción de una infraestructura eléctrica instalada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre los predios identificados con Ficha Catastral No. **174420001000000070287000000000** y **174420001000000070308000000000**.

Se anexa copia del oficio,

Respetuosamente,

--

CONSULTORIA LEGAL
GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS

Calle 51 # 43-127, Of. 301
Medellín (Colombia)
notificaciones@consultorialegalasociados.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con
Mailtrack



Oficio - Caldas Gold.pdf
1089K

Señores

CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Marmato (Caldas)

E. S. M.

C.C.

WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ

Personero Municipal

Municipio de Marmato (Caldas)

E. S. D.

REFERENCIA: Remoción de infraestructura eléctrica.

Los suscritos, **GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.742.286**, con domicilio en el municipio de Marmato (Caldas); **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.043.225**, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío); **JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS; JHON FREDY ORTIZ VIVEROS** y **CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Envigado (Antioquia), identificados con cédula de Ciudadanía No. 98.658.716, 98.558.738 y 43.866.060, respectivamente, actuando en calidad de herederos determinados del señor **HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 8.387.531, quien falleció el día 01 de junio de 2020 tal como consta en el Registro Civil de Defunción; y **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.434.851, con domicilio en el municipio de Bello (Antioquia), actuando en calidad de herederos del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.445.665, quien falleció el día 16 de enero de 2022 tal como consta en el Registro Civil de Defunción; **todos los anteriores en calidad de propietarios y poseedores de los predios** identificados con Ficha Catastral No. **174420001000000070287000000000** y **174420001000000070308000000000**; a través del presente oficio respetuosamente le

solicitamos que en el término de la distancia procedan con la **remoción de la infraestructura eléctrica instalada por ustedes en días pasados:**



Se deja constancia que a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. no ha sido autorizada para el ingreso en la zona por parte de los propietarios, ni cuenta con los permisos judiciales y/o administrativos para adelantar la construcción e instalación de obras, infraestructura o similar, al igual que las medidas de ocupación provisional decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato **no se encuentran ejecutoriadas**, razón por la cual **NO** son oponibles.

Adicionalmente, mediante Resolución S.P.V.I. 02.17.01 - 018 del 08 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato resolvió **REVOCAR** la licencia S.P.V.I 02.17.01-005 del 22 de enero de 2022, cuyo titular era la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

El actuar abusivo e irrespetuoso por parte de la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. de ingresar a los predios de nuestra propiedad e instalar infraestructura sin autorización o permiso alguno, evidencia una vulneración al derecho fundamental a la propiedad privada y el debido proceso; y en consecuencia, **si en el término calendario de dos (02) días no se ha removido dicha infraestructura por parte sus funcionarios, SE PROCEDERÁ A DESMONTAR E INHABILITAR por nuestra cuenta dichas obras, sin perjuicio de instaurar las respectivas denuncias ante las autoridades correspondientes.**

Respetuosamente,

Gloria Amparo ortiz.

GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO

C.C. No. 24.742.286

Eunice Ortiz

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ

C.C. No. 22.043.225

Julio Ortiz

JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS

C.C. No. 98.658.716

Fredy Ortiz

JHON FREDY ORTIZ VIVEROS

C.C. 98.558.738

Claudia Ortiz V.

CLAUDIA ORTIZ VIVEROS

C.C. No. 43.866.060

Silvia Ortiz

SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ

C.C.No. 1.020.434.851



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



RESOLUCIÓN S.P.V.I. 02.17.01 - 018 MARZO 08 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA LICENCIA S.P.V.I.02.17.01-005 DEL 22 DE ENERO DE 2022”

La secretaria de planeación, vivienda e infraestructura del municipio de Marmato, en uso de las facultades legales, y en especial las consagradas en el decreto 1077 de 2015 y en la ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL

Que la secretaria de planeación, vivienda e infraestructura del municipio de Marmato expidió la licencia de urbanismo de radicado S.P.V.I.02.17.01-005 del 22 de enero de 2022 y cuya titular es la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, dicha licencia fue notificada a los terceros involucrados el día 25 de enero y los mismos interpusieron recurso de reposición en subsidio el de apelación, frente al acto administrativo en cuestión.

Que, en el acto de notificación, se les concedió el termino de 10 días para interponer los recursos de ley que procedían en contra del acto administrativo impugnado, tal y como lo dicta la ley 1437 de 2014, en los siguiente términos;

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Que dentro del termino otorgado, fueron interpuestos dos recursos en contra de la referenciada licencia de urbanismo, los cuales fueron interpuestos antes del día 8 de febrero del 2022, fecha en la cual se cumplía el termino para radicar los recursos.

Que se tiene que el decreto 1077 de 2015, estipula en su articulo 2.2.6.1.2.3.9 que;
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

Que con base a esta remisión normativa respecto al trámite que se le debe dar al recurso esgrimido frente al acto administrativo impugnado, es necesario traer a colación los requisitos del recurso, los cuales son claros en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, el cual sostiene que;

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



Que los recursos interpuestos en contra del acto administrativo impugnado cumplen a cabalidad con los requisitos para su admisión, por lo tanto, es dable admitir el recurso presentado por; el Abogado JAVIER MAURICIO BETANCOUTH PATIÑO, quien actúa en representación de ALAIN GUEVARA BECERRA, JOSE AARON e ISaura MARIA GUEVARA BECERRA, dicho recurso fue presentado el día 5 de febrero. Y el recurso presentado por los señores GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS y SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ, el cual fue presentado el día 8 de febrero de 2022.

Que mediante resolución número 12 del 18 de febrero de 2022, se admitieron los recursos interpuestos en debida forma, se les corrió traslado a las partes de los recursos y se otorgó un termino de 5 días para que la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S representada legalmente por el señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, se pronunciara al respecto.

Que dicho traslado fue infructífero, a razón que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto beneficiario del acto administrativo impugnado, lo que implica que se debe continuar con el tramite propio del recurso en vía gubernativa y se debe emitir respuesta de fondo respecto a los argumentos de alzada.

CARGOS PRESENTADOS POR LOS RECURRENTES

El recursos presentado por el abogado JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, se debe manifestar que se expusieron 6 cargos, los cuales se citan de manera enunciativa en el presente acto administrativo, ya que su plena sustentación se encuentra en el recuro presentado que hace parte integra del expediente, fueron 6 cargos;

1. Falta en la claridad de autorización para solicitar para licencia de urbanización
2. Error en el área de otorgada por parte de la entidad, frente a la solicitada por la empresa CALDAS GOLD
3. Falta de notificación a la familia Guevara Becerra dentro del tramite administrativo que termino en la expedición de la licencia impugnada.
4. Errores ortográficos y violación al debido proceso.
5. Error en la citación del área, al argumentar que no concierda con escritura o certificado de tradición.
6. Erros en el metraje del proyecto de urbanismo.

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



Como se indicó, de solo se enuncian los cargos presentados en el escrito de alzada y su justificación se encuentra contenida en el documento presentado por el apoderado.

Que, en el recurso presentado por GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS y SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ, se van a enunciar los cargos su apología se encuentra en el escrito:

1. Ausencia De Legitimación En La Causa - Ausencia De La Titularidad Para Solicitar Licencias De Urbanización.
2. Licencia De Construcción Sin El Lleno De Requisitos Legales - Ausencia De Los Requisitos Especiales Para La Licencia De Urbanización.
3. Violación Del Régimen De Notificaciones De Intervenientes E Interesados / Violación Al Debido Proceso Y Derecho De Defensa.
4. Ausencia De Publicación E Instalación De La Valla:
5. Expedición De La Licencia De Urbanismo Sin Haberse Acreditado El Pago De Los Impuestos, Gravámenes, Tasas, Participaciones Y Contribuciones Asociadas A La Expedición De Licencias.
6. Omisión De Requerimiento Para Efectuar Movimiento De Tierra.

Expuestos los cargos que apalancan los recursos interpuestos frente al acto administrativo que concedió la licencia de urbanización, se da paso a exponer las consideraciones por parte de la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Es menester señalar, que dentro del contenido del presente acto que resuelve de fondo el presente trámite de recurso de reposición, se hará mención del cargo que prospero frente a todos los demás presentados por el recurrente, ya que la ley 1437 es clara al establecer que la finalidad de los recursos es modificar, adicionar o revocar un acto administrativo objeto de del recursos, por ello y frente al hecho que existe unanimidad por parte de los recurrentes, respecto a la violación al debido proceso frente al procedimiento administrativo surtido y que terminó con la expedición de la resolución S.P.V.I.02.17.01-005 del 22 de enero de 2022, por ello, y frente a la contundencia de dicho cargo, el cual acarrearía la revocatoria del acto, se hará mención de este específicamente, dado, que la finalidad máxima de los recursos en vía administrativa es controlar la acción por parte de los sujetos de derecho publico y lograr que los elementos de inconformidad contentivos en el acto

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772

objeto de impugnación, sean modificados o simplemente revocados en su integralidad, acto *per sé* que conjuraría plenamente las pretensiones de los recurrentes en relación con la revocatoria de un acto administrativo que pudo surtir efectos jurídicos en los administrados.

Ahora bien, se debe tener presente que el decreto 1077 de 2015 establece en su artículo 2.2.6.1.2.2.2 que ;

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.2 Intervención de terceros. *Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.*

PARÁGRAFO. *La solicitud de constitución en parte deberán presentarse por escrito, bien sea de manera presencial o a través de medios electrónicos, y deberá contener las objeciones y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.*

También es necesario establecer, que a pesar que el decreto 1077 de 2015 efectuara una compilación normativa respecto a la norma urbanística de nuestro estado colombiano, no se debe dejar de observar que una de las partes inmersas en trámite la licencia de urbanización o en general en la expedición de un acto administrativo de carácter particular, siempre será un sujeto de derecho público, el cual en su generalidad hace uso del derecho administrativo en general para poder efectuar sus actos de gestión o administración frente a los coasociados, por ello, se debe tener en consideración la normatividad establecida en la ley 1437 de 2011 o

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que como lo establece de manera clara el artículo 2 de la norma ibidem su ámbito de aplicación es el siguiente;

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.(negrilla y cursiva propia)

Es claro el código al establecer que su ámbito de aplicación es subsidiario en los casos en que el procedimiento especial creado para una meta en específica, que para el caso concreto es el procedimiento administrativo especial contenido en el decreto 1077 de 2015 frente a la expedición de licencias urbanísticas, no contenga regulación en algunos aspectos o simplemente contenga vacíos normativos se deberá de remitir a la ley 1437 de 2011 en primera medida, sin distinguir o traer excepción alguna frente a cuando se debe recurrir a su normatividad, por ello, al tener claro la imperativa necesidad de citar el CPACA, se debe observar los artículo 37 y 38 del código, que rezan lo siguiente;

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-341 de 2014.

ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO . La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Con la normatividad citada, se puede evidenciar que le asiste un deber a la administración de efectuar un análisis dentro del proceso administrativo y establecer cuáles podrían ser los efectos jurídicos de la expedición de un acto administrativo, que para el caso de encontrar personas que puedan verse inmersa en los efectos del acto administrativo en cuestión se deberán constituir como parte dentro del proceso en calidad de tercero interesado y a este le asisten unos derechos dentro del trámite administrativo de los cuales puede hacer uso como parte integra del proceso, para que sea oído y se le garantice su seguridad jurídica e intereses dentro del trámite.

También se debe entender, que el derecho que le asiste a una persona de intervenir en un proceso es de gran importancia para el ordenamiento jurídico, y si este derecho no se garantiza en su totalidad, se estaría a portas de transgredir un mandato constitucional como el estipulado en el artículo 29 de la constitución política, el cual sostiene lo siguiente;

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co

 /alcaldiamarmatocaldas.online  Código Postal 178007 Sector El Atrio

 Marmato zona histórica  316.466.3772

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Teniendo claro que el derecho al debido proceso alcanza un rango constitucional y legal, y alcanza a ser norma de orden público, es preciso manifestar lo establecido y reiterado por la corte constitucional en la sentencia T-132 de 2019, la cual sostiene al tenor que;

5. El derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia^[74]

5.1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos^[75].

5.2. En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, desde sus inicios^[76], ha explicado que “ las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos” ^[77].

5.3. Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos^[78], razón por la cual comprende “ todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772

peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [79].

5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [80], este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes [81].

5.5. Sobre el particular, en la Sentencia C-1189 de 2005 [82], esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



[/alcaldiamarmatocaldas.online](https://www.facebook.com/alcaldiamarmatocaldas)



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación Vivienda e Infraestructura

MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones” [83].

Al contar con una mayor claridad de la trascendencia que tiene el debido proceso en el orden legal colombiano, nos debemos remitir al caso concreto, el cual al efectuar un análisis del expediente, se evidencio que el mismo carecía de garantías legales para las personas que recurrieron el acto administrativo y acreditaron su capacidad para ser parte dentro del proceso en cuestión, hicieran valer sus argumentos dentro del proceso y se les negó la posibilidad de pedir pruebas o en general a ser parte procesal, lo que conlleva a que el tramite administrativo que llevo a la expedición del acto impugnado se encuentre viciado por un error invencible, ya que si bien el CPACA contempla la posibilidad de sanear la indebida notificación en su capitulo V de la parte primera del código, dicha situación no puede ser acogida por conducta concluyente dado que el acto administrativo final ya se expidió sin haber cumplido con el lleno de los requisitos para su expedición, hecho que crea un deber de la administración de retroceder en su actuación y de ser preciso iniciar el tramite administrativo nuevamente para salvaguardar los derechos de las partes, pero, ello implica que también se debe revocar el acto administrativo para que se pueda expedir otro que cumpla con la intervención de las partes de forma integra y respetando los parámetros legales aplicables al caso.

Que la administración omitirá el estudio de los otros cargos interpuestos en los escritos de recursos, a razón que uno de los cargos y el cual es unánime entre los recurrentes próspero y es deber de la suscrita funcionaria revocar el acto administrativo por medio del cual se concedió la licencia de urbanismo.

Que teniendo en cuenta los anteriores argumentos facticos y jurídicos, la suscrita secretaria de planeación, vivienda e infraestructura;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso presentados por el Abogado JAVIER MAURICIO BETANCOUTH PATIÑO, quien actúa en representación de ALAIN GUEVARA BECERRA, JOSE AARON e ISAURA MARIA GUEVARA BECERRA, Y el recurso presentado por los señores GLORIA AMPARO ORTIZ CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS y SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ.

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co



/alcaldiamarmatocaldas.online



Código Postal 178007 Sector El Atrio



Marmato zona histórica



316.466.3772



Secretaría de Planeación
Vivienda e Infraestructura
MUNICIPIO DE MARMATO - CALDAS



SEGUNDO: REVOCAR la licencia S.P.V.I 02.17.01-005 del 22 de enero de 2022 y cuyo titular era CALDAS GOLD MARMATO SAS representada legalmente por el señor LUCAS VELASQUEZ RESTREPO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente acto de administrativo y contra el mismo no procede recurso alguno

Erika Viviana Ortiz Ortiz

ERIKA VIVIANA ORTIZ ORTIZ
SECRETARIA DE PLANEACIÓN,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA
ALCALDIA DE MARMATO

“JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”

www.marmato-caldas.gov.co

 /alcaldiamarmatocaldas.online  Código Postal 178007 Sector El Atrio

 Marmato zona histórica  316.466.3772

JUAN RODRIGO BUSTOS GIRALDO <JUAN.BUSTOS@chec.com.co>



Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Riosucio

Jue 28/07/2022 10:05 AM

Buenos días.

En relación con:

*“Se ordena entonces, **oficiar** a la empresa **Hidroeléctrica de Caldas E.S.P Filian de empresas Públicas de Medellín (E.P.M)**, a la **Secretaria de planeación del Municipio de Marmato Caldas**, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**, al **Ministerio de Minas y Energía**, a fin de que alleguen con destino a esta acción constitucional en el término de **dos (2) días** posteriores al recibo de esta comunicación, las autorizaciones, resoluciones y/o documentos similares, por medio del cual se autoriza a la empresa **Caldas Gold Marmato S.A.S** la instalación de Infraestructura eléctrica sobre el predio denominado “EL TEJAR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, así como del predio denominado “EL TOPACIO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-8789.”*

Se contesta.

No es competencia de la CHEC S.A. E.S.P. dar autorizaciones o permisos para la instalación de infraestructura eléctrica en ningún predio o espacio que no sea propiedad de la empresa.

En consecuencia, la CHEC S.A. E.S.P. no ha otorgado: *“autorizaciones, resoluciones y/o documentos similares, por medio del cual se autoriza a la empresa Caldas Gold Marmato S.A.S la instalación de Infraestructura eléctrica sobre el predio denominado “EL TEJAR” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-17055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, así como del predio denominado “EL TOPACIO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-8789.”*

Cordialmente:

JUAN RODRIGO BUSTOS GIRALDO
T.P. N° 51320 C.S.J.

C.C. N° 10.229.908 de Manizales

MEMORANDO

Manizales, 28 de Julio de 2022

PARA: ANA MARIA IBAÑEZ MORENO
Profesional Especializado

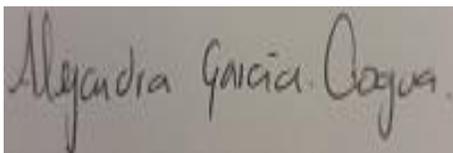
DE: SECRETARIA GENERAL

ASUNTO: Respuesta al Memorando bajo radicado 2022-II-00018964 del 27 de julio de 2022.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, en la cual solicita información para ser aportada en el proceso judicial dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00140, le informamos lo siguiente:

Una vez revisada nuestras bases de datos, y acorde a los criterios de información solicitados; no se registra ninguna autorización, permiso o licencia ambiental, otorgada a nombre de la sociedad Caldas Gold S.A.S para la ejecución de instalaciones de infraestructura eléctrica sobre los predios denominados “El Tejar y El Topacio”.



ALEJANDRA GARCIA COGUA
Profesional Especializado

Copia: JAMES EDINSON CIFUENTES MALDONADO
Elaboró: Alejandra García



Fusagasugá, JUNIO 01 de 2022

Recibo de caja 0020

ALFREDO BERNAL SANCHEZ

C.C. 11.375.720 de fusagasuga.

Recibe La suma de \$3.500.000

(TRES MILLONES QUINIENTOS MIL pesos moneda corriente)

De los señores:

GLORIA ORTÍZ, SILVIA ORTÍZ, EUNICE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTÍZ.

Por concepto del los honorarios causados por la elaboracion y presentacion del avaluo comercial de la finca EL TOPACIO ubicada en la vereda EL LLANO, del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, *El trabajo se entregó, en formato digital firmado en el término acordado.*

Para su constancia firma:



Certificado ISO 17021



Alfredo BERNAL SANCHEZ

C.C. 11.375.720

Avaluador avalado por la ERA / ANA

Inscrito en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores)

Certificado ISO 17024 por el RNA (Registro Nacional de Avaluadores)



Calle 22 A # 68 08 Fusagasugá
alfredo.bernalsanchez@gmail.com



320 496 0118
+57 (1) 872 0241



